

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2138.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 532.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En uso de las facultades que me confiere el art. 35 de la ley provincial, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 28, he resuelto convocar á la Excelentísima Diputacion de estas Islas para la reunion ordinaria que deberá tener lugar el dia 2 de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial conforme previene el artículo 35 antes citado.

Palma 24 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 533.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice en circular fecha 5 del actual lo siguiente;

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 17 de Setiembre anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—Vista la Circular de 23 de Abril último por la que esa Direccion declaró terminado el acto de la recogida de cédulas de amillaramiento consignando la responsabilidad que en su caso alcanzaria á las Juntas Municipales, y el deber en que estaban los Jefes de Estadística de exigir á aquellas la remision de los duplicados de dichas cédulas, con las correspondientes carpetas y relaciones triples; previniéndose, por último, que las que no lo hicieran dentro de un plazo perentorio que podria aún concedérseles, fuesen mutadas y apremiadas en la forma reglamentaria; Resultando, que mientras en unas provincias se ha fijado por los Jefes de Estadística dicho plazo, y han sido

mutadas las Juntas morosas, en otras la referida Circular no ha producido sus naturales y apetecidos efectos: y aún se presentan casos de algunas Juntas que han satisfecho la multa que les ha sido impuesta y continúan en descubierto del servicio que la motivó: Considerando, por tanto que la correccion administrativa que autoriza el artículo 202 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, es á veces, y pudiera seguir siendo, deficiente, al fin práctico y necesario de que los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones se remitan por las Juntas morosas á las Comisiones de Estadística, con arreglo al número 21 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento; y Considerando que es ya conveniente y preciso determinar el plazo en que las Juntas han de formar y remitir á las Comisiones los documentos de que se trata: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Que como máximo de plazo, que por Circular de 23 de Abril próximo pasado se autorizó concediesen los Jefes de las Comisiones de Estadística á las Juntas municipales para la remision de los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones de que trata la disposicion 21 de la de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento, se fija la fecha de 1.º de Noviembre próximo. 2.º Que á las Juntas que no cumplan dicho servicio, en el término que por los referidos Jefes se les señale, dentro del límite prefijado, se les imponga la correccion administrativa que determina el artículo 202 del Reglamento. 3.º Que si á pesar de la imposicion de multa (la cual habrá de hacerse efectiva seguidamente por la vía de apremio con arreglo al artículo 203) hubiera alguna Junta que siguiera en descubierto del mencionado servicio, previa conminacion y fijacion de un breve plazo, se nombre, trascurrido que sea, por el Jefe económico, uno ó más empleados administrativos (se-

gun la importancia del término municipal de que se trate) para que practiquen el trabajo cometido por instruccion á las Juntas hasta ultimarlos y dejar remitidos al Jefe de la Comision los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones. 4.º Que á los referidos funcionarios se les abone, con arreglo al artículo 51 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, los gastos de viaje y ocho pesetas de dietas. Y 5.º que son directamente responsables de su pago los individuos que compongan la Junta municipal de amillaramientos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al comunicar la Direccion general de mi cargo la preinserta Real orden á los señores Gobernadores, Jefes económicos y Jefes de estadística para su más exacto y puntual cumplimiento, y sin perjuicio de las medidas que V. S. adopte, dentro del círculo de sus atribuciones, este Centro ha acordado las siguientes:

1.ª Tan pronto como se reciba en esa provincia la presente orden se insertará en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las Juntas municipales;

2.ª El procedimiento que marca el número 3 de la preinserta Real orden, habrá de seguirse con toda escrupulosidad por los trámites que se determinan; debiendo preceder por lo tanto, siempre, al nombramiento del funcionario que por el mismo se autoriza, la imposicion de multa y seguidamente la conminacion y fijacion de un plazo perentorio antes de usarse de aquel medio extremo;

3.ª Los nombramientos de que se trata se harán por el Jefe económico á propuesta del de la Comision especial de Estadística;

Y 4.ª Los nombrados rendirán cuenta justificada de los gastos de viaje é importe de sus dietas devengadas y no percibidas, al Alcalde presidente de la respectiva Junta, el cual dispondrá su inmediato abono; y en el caso de no serles satisfecho su crédito, acudirán al Jefe de Estadística para

que, exáminando las parciales de la cuenta presentada la preste su conformidad y expida certificacion del importe que represente; la cual pasada al Jefe económico, se hará efectiva sin dilacion alguna por la vía de apremio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la 1.ª de las reglas que preceden se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales.

Palma 25 Octubre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 534.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 6 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia, he dispuesto que el dia 7 de Noviembre próximo á las 11 de su mañana se celebre la subasta de los pastos del monte La Comuna perteneciente al término de Buñola, bajo el tipo de quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial del espresado pueblo ante el Alcalde del mismo con sujecion á las condiciones generales y especiales publicadas en el Boletín del dia 28 de Agosto anterior las cuales se hallarán de manifiesto en esta Alcaldía para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en el indicado servicio, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion.

Palma 20 Octubre de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 535.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 6 de Agosto último, el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia, he dispuesto que el dia 7 del mes de Noviembre próximo á las 11 de su mañana se celebre la subasta de los pastos

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	2	2	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
9	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	7	26	33	1	1	2	35	»	»	»	»	»	»	»	35

Palma 11 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2	1	»	»	1	2	»	»	2	3
3	1	»	»	1	1	»	»	1	2
4	3	1	»	4	1	»	»	1	5
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	3	»	»	3	»	1	»	1	4
9	1	»	»	1	»	1	»	1	2
10	»	»	»	»	2	»	»	2	2
	14	2	»	16.	7	2	»	9	25

Palma 11 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Grau.

garon una escritura pública el día 1.º de Febrero de 1879, ante el referido Notario D. Cayetano Socías, en la cual aprobaron las adjudicaciones protocolizadas y describieron las fincas comprendidas en el caudal hereditario á fin de poder inscribirlas en los Registros de la propiedad á favor de sus nuevos dueños:

Resultando que entre las fincas comprendidas el en documento de que se ha hecho mérito figuran dos que se describen en los siguientes términos: «El palco núm. 5 de la fila principal del teatro de Cartagena, situado en la calle de las Comedias, á un lado tiene este palco el señalado con el núm. 4, de herederos de D. Tomás Valarino, y el otro el de núm. 6, de herederos de D. Juan Berri etc.; una hacienda llamada *Jardin de los ingleses*, situada en la Diputación de la Palma, término municipal de Cartagena, compuesta de huerta con riego de noria, tierra de secano, viñedo, olivar, algarrobal y otros arbolados, y comprendiendo tres casas, varios pabellones y otras dependencias, en su mayor parte en estado de ruina. No puede determinarse ni aproximadamente su cabida, y son sus linderos al Norte el camino de la Aparceida; al Este propiedad de D. José Ortega y otro; al

Sur otra de D. José Sanchez San Martín, y al Oeste camino de Cartagena etc.»

Resultando que presentadas en el Registro de la propiedad de Cartagena la escritura de descripción de bienes y la de partición, denegó el Registrador su inscripción en cuanto al palco por no hallarse inscrito el teatro, y por lo que respecta á la hacienda llamada *Jardin de los ingleses*, por no determinarse su medida superficial, según está prevenido en la circunstancia 1.ª del art. 9.º de la Instrucción de 9 Noviembre de 1874:

Resultando que D. Rafael Donate y Claverá, en calidad de apoderado de D. Cayetano Socías, presentó en el Juzgado de Cartagena un escrito en que su poderdante pidió se declarase que la escritura en cuestion se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por tanto inscribible, y adujo en apoyo de esta pretension las siguientes razones, primera, que á tenor del art. 9.º de la ley Hipotecaria, la inscripción de los inmuebles rústicos y urbanos ha de expresarse en todo caso la naturaleza, la situación y los linderos, y además si constase del título la medida superficial, el nombre y el número; segunda, que explicando este precepto, dispone la

del monte de Sta. Catalina perteneciente al término de Sóller bajo el tipo de quince pesetas.

Dicha subasta tendrá efecto en la casa Consistorial del espresado pueblo ante el Alcalde del mismo con sujeción á las condiciones generales y especiales publicadas en el Boletín del día 28 de Agosto anterior, las cuales se hallarán de manifiesto en esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en el indicado servicio, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Palma 20 de Octubre de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 537.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de Intervención.—Negociado de operaciones del Tesoro.—La Intervención general de la Administración del Estado en orden Circular de 17 Agosto último, dispone que á todo mandamiento de pago que se espida por las Administraciones económicas por obligaciones de Instrucción primaria se ha de unir la carta de pago que por dicho concepto produjo el ingreso en las Cajas del Tesoro por los respectivos Ayuntamientos; y que dichas Corporaciones deben entregar á los Profesores como abono de sus asignaciones las referidas cartas de pago, y estos á su vez entregarán á aquellas un resguardo, bien por recibo ó por nómina con el fin de que puedan justificar sus cuentas.

Con objeto, pues, de que dicha disposición tenga el debido cumplimiento, esta oficina ha acordado hacer presente á los Ayuntamientos de esta Isla no pongan inconveniente alguno en entregar á los citados Profesores las mencionadas cartas de pago previo el oportuno resguardo, toda vez que este medio no altera en nada la justificación de sus cuentas, reduciéndose únicamente á entregarles dichos documentos en pago de sus asignaciones en lugar de metálico, quedando á cargo de dichos Profesores el cobro de su importe por medio de sus habilitados.

Palma 21 Octubre de 1880.—Francisco Coronado.

Núm. 538.

Negociado Impuestos.—Siendo muchos los dueños de carruages de 2 y 4 ruedas que se dedican al transporte de viajeros y mercancías en los pueblos de esta Provincia, sin que presenten á esta Administración los estados mensuales espresivos del número de pasajeros y mercancías transportadas durante el mismo, y productos obtenidos por sus servicios según está prevenido por Instrucción, dejando por lo tanto de ingresar en las arcas del Tesoro la parte correspondiente al mismo y que los citados dueños han percibido, siendo estos considerados como defraudadores al Estado según el art. 76 del Reglamento para la Administración y cobranza del Impuesto transitorio sobre viajeros y mercancías; he resuelto darles el improrrogable plazo de diez días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la

provincia para que puedan llenar este servicio y prevenirles que terminado que sea se cumplirá por esta Administración cuanto previene el citado Reglamento imponiendo á los que resulten morosos una multa de 100 á 500 pesetas según la importancia de la falta.

Encargo á los S.S. Alcaldes adopten las medidas necesarias para que llegue á noticia de las personas que se dedican á la referida Industria en sus respectivos localidades, dando cuenta á esta Administración de haberlo efectuado antes del día 30 del corriente mes.

Palma 23 Octubre 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 539.

El Comisario de Guerra Inspector de Transportes de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar la construcción de una lancha y recomposición, pintado y reposición de efectos necesarios á las embarcaciones menores, al servicio de la Fortaleza de Isabel 2.ª y Hospital militar de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda licitación, que tendrá lugar el día 29 del presente mes, á las once de su mañana en esta Comisaría de Guerra, Moreras n.º, 1 bajo, el precio límite de 1.990 pesetas y con sujeción á los presupuestos, pliego de condiciones y modelo de proposición que rigieron para la primera y que se hallan de manifiesto en esta Dependencia, debiendo redactarse la última en papel sellado.

Mahon 16 de Octubre de 1880.—Pedro Moncada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Rafael Donate y Claverá, como apoderado del Notario D. Cayetano Socías y Bas, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cartagena á inscribir una escritura de adjudicación de bienes, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el recurrente:

Resultando que por fallecimiento de D. Miguel Tacon y García, Duque de la Union de Cuba, verificaron sus herederos las oportunas diligencias de liquidación y partición de los bienes relictos, las cuales, previa aprobación del Juzgado, fueron protocolizadas en 3 de Setiembre de 1878 por el Notario de Palma D. Cayetano Socías y Bas:

Resultando que la Sra. Doña Francisca Hewes y Kent, Duquesa viuda de la Union, por sí y como curadora de Doña Francisca de Sales y Doña María del Carmen Tacon y Hewes, el Sr. D. Bernardo Luis Tacon y Hewes, en nombre propio y en el de su hermana Doña Carolina Juana y Doña Carlota Matilde Tacon y Hewes, acompañada de su marido D. Pedro Dezcallar y Gual, como herederos todos del difunto Duque de la Union, otor-

regla 4.ª del art. 25 del reglamento que si del título no resultase la medida superficial, se expresará en la inscripción esta circunstancia: tercera, que desarrollando este pensamiento, dice el art. 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 que el Notario procurará que en las escrituras no se omita ni se exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias que á continuación se leen: cuarta, que no son estos los únicos textos que hay que estudiar para decidir con acierto la cuestión presente, pues además existe el art. 13 de la Instrucción citada, que en su segundo párrafo declara que si los interesados no pudieren señalar aproximadamente la cabida de las fincas, se hará constar esta circunstancia en la escritura; y quinta, que los otorgantes de la que ha dado margen al presente recurso no pudieron determinar la medida superficial de la finca, y por esto aparecen en ella las siguientes palabras: *no puede determinarse ni aproximadamente su cabida*; que como conclusión lógica de todos aquellos preceptos, prueban hasta la evidencia cuán errónea es la negativa del Registrador, fundada tan sólo en la regla 1.ª del art. 9.º de la instrucción, cuyo sentido gramatical es dudoso:

Resultando que después de un incidente sin importancia actual, se confirió traslado del recurso al Registrador de Cartagena, el cual insistió en su calificación alegando en su defensa las consideraciones siguientes: primera, que el documento en cuestión no es inscribible en cuanto al palco, porque ni este aparece inscrito á favor del Duque de la Unión de Cuba, ni resulta hecha la inscripción del teatro de que forma parte: segunda, que tampoco puede inscribirse en lo concerniente á la Hacienda llamada *Jardin de los ingleses*, porque es bien claro el precepto contenido en la circunstancia 1.ª del art. 9.º de la Instrucción cuya construcción gramatical indica que la medida superficial debe constar siempre en descripción de las fincas rústicas, y así hay que entender el art. 13 de la misma Instrucción, que trata en su primer párrafo de las fincas rústicas, y en el segundo de las urbanas: y porque si no constara en el Registro la cabida de dicha hacienda, como pretende el recurrente, podría su dueño enajenar parcelas de ella hasta lo infinito con sólo afirmar que estaban comprendidas en sus linderos, y sin que fuera posible averiguar si cabían en lo que tenía inscrito; y tercera, que debe desistir de su empeño el recurrente ya que en un plazo más ó ménos largo habrá que determinar la medida superficial del *Jardin de los ingleses*, no sólo porque ha sido anunciada la venta del mismo, sino además porque aquel dato deberá figurar en las cédulas de la nueva estadística:

Resultando que el Juez delegado, por auto de 3 de Marzo último, confirmó la negativa del Registrador fundado en que de accederse á lo solicitado por el recurrente se introduciría una importante novedad en la manera de hacer las inscripciones, lo cual es de la exclusiva competencia de la Dirección general del ramo:

Resultando que D. Cayetano Socías apeló del referido acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia; y des-

pues de hacer presente que huelga por completo en la resolución apelada cuanto añade al palco del teatro de Cartagena, ya que este ni aun fué mencionado en el escrito de interposición del recurso, insistió en las razones conseguidas en el mismo, añadiendo que todas han quedado en pie, pues tanto el Juez como el Registrador han hecho caso omiso de los artículos de la ley Hipotecaria y de su reglamento en que se apoyan:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Albacete confirmó en todas sus partes el auto apelado, considerando: primero, que á tenor de lo que previene el último párrafo del artículo 8.º de la ley Hipotecaria, está en su lugar la nota denegatoria en lo que concierne al palco del teatro de Cartagena; y segundo, que promulgada la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, los Notarios tienen el deber de consignar en los títulos referentes á fincas rústicas su medida superficial, con arreglo á lo expresamente determinado en la circunstancia 1.ª de su art. 9.º

Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria; 25 del reglamento dictado para su ejecución, y 9.º y 13 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874: Considerando que al interponer el presente recurso gubernativo, el Notario autorizante de la escritura denegada ha prescindido de la calificación del Registrador en lo concerniente á la inscripción del palco del teatro de Cartagena, concretando sus razonamientos á demostrar que la nota es improcedente por lo que respecta á la hacienda llamada *Jardin de los ingleses*, de donde se infiere que sólo este último punto debe ser objeto de esta resolución, ya que el primero no ha sido contravertido:

Considerando que las circunstancias que sirven para describir una finca pueden clasificarse en dos grupos, unas que merecen el calificativo de esenciales, dado que deben figurar en toda inscripción, y otras que, si bien son convenientes, no tienen ante la ley tal importancia que no sea lícito prescindir de ellas en determinados casos:

Considerando que esta distinción tiene un fundamento legal en la letra y espíritu de la regla 1.ª del art. 9.º de la ley Hipotecaria, según la cual hay circunstancias que debe contener toda inscripción, y son la naturaleza, la situación y los linderos de los inmuebles, y hay en cambio otras que deben expresarse *tan solo* si constasen del título, y son la medida superficial de la finca, su nombre y su número:

Considerando que el art. 25 del reglamento, en su número 4.º, confirma esta doctrina, ocupándose del caso en que no resultare del título la medida superficial, y ordenando que si así fuese se exprese en la inscripción esta circunstancia:

Considerando que ante declaraciones tan explícitas referentes á toda clase de fincas nada valen los argumentos del Registrador de Cartagena, inspirados en un artículo de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, toda vez que el único objeto de esta Instrucción es hacer que los documentos inscribibles reúnan todos aquellos requisitos que deben figurar en la ins-

cripción, y por tanto sus preceptos sirven para trazar una norma al Notario, pero nunca para modificar, y mucho ménos contrariar las disposiciones de la ley y de su reglamento:

Considerando que si los Registradores no deben expresar en las inscripciones la medida superficial de los inmuebles rústicos ó urbanos cuando no constan en los títulos que se les presentan, es evidente que la falta de esta circunstancia por sí sola no es motivo bastante para denegar la inscripción:

Considerando que en la escritura que ha dado origen al presente recurso hace mención el Notario autorizante de que no puede determinarse, ni aun aproximadamente, la cabida ó extensión del *Jardin de los Ingleses*, con lo cual ha cumplido el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 13 de la Instrucción citada:

Considerando, por último, que la regla 1.ª del art. 9.º de la Instrucción invocada por el Registrador de Cartagena no puede interpretarse aisladamente: sino armonizándola con los artículos 9.º de la ley, 25 de su reglamento y 13 de la misma instrucción;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, dejar sin efecto la nota denegatoria del Registrador de Cartagena en lo que atañe á la hacienda denominada *Jardin de los Ingleses*, y declarar que esta debe ser inscrita en la forma que previenen la ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

(De la Gaceta del 14.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Deseando hacer extensivo á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y del Golfo de Guinea el indulto general concedido para la Península con el fausto motivo del nacimiento de la Serna. Sra. Infanta, mi Augusta Hija, Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se aplicará en los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila mi decreto de 14 de Setiembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Todo lo que en el decreto mencionado se refiere á dicho Ministerio y á los Gobernadores civiles se entenderá para Ultramar, con relación al Ministerio de este ramo y á los Gobernadores generales de aquellas provincias.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo,

(De la Gaceta del 17.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR.

Dada cuenta á S. M. el REY (que D. G.) del expediente instruido en es-

te Ministerio con motivo de una consulta elevada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada sobre si ésta debe ó no atemperarse á la interpretación que la Dirección general de Establecimientos penales ha dado á la disposición tercera de la Real orden de 30 de Enero de 1878, expedida por el Ministerio de la Gobernación, relativa al licenciamiento de los confinados que se encontraban en el presidio de Cartagena al estallar la insurrección cantonal en 1873:

Considerando que á las Salas de gobierno de las Audiencias corresponde exclusivamente, según las disposiciones vigentes en la materia, resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados por haber cumplido su condena eleven á dichas Salas los Comandantes ó Directores de los establecimientos penales:

Considerando que la misma Real orden de 30 de Enero citada reconoce, como no podía ménos de hacerlo, á las expresadas Salas de gobierno competencia para decidir válida y eficazmente acerca de las propuestas de licenciamiento de los presidiarios á que se refiere, y que si al aplicar esta disposición en armonía y concordancia con lo que el Código penal establece sobre la manera de cumplirse las condenas, y desde cuándo y hasta cuándo ha de contarse el tiempo de su duración para que legalmente se consideren extinguidas, no obrasen con entera y absoluta independencia y sometiesen su criterio propio al de la Administración activa del Estado, manifestado con algún motivo ú ocasión, no serían las referidas Salas, sino ésta, la que resolvería las cuestiones que sobre el licenciamiento se suscitasen, y que están exclusivamente reservadas al conocimiento y fallo de los enunciados Tribunales;

S. M. se ha servido resolver y declarar, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo de Estado, que las Salas de gobierno de las Audiencias no tienen obligación de sujetarse á la interpretación dada por la Dirección general de Establecimientos penales á la Real orden de 30 de Enero de 1878, sino que, atendándose en cada caso á los datos que del proceso resulten, á los hechos consignados en la hoja historico-penal y á todo lo demás que con arreglo á la ley y su propio criterio judicial deba estimarse para saber si el confinado ha extinguido legalmente su condena, resuelvan en justicia y bajo su responsabilidad lo que proceda respecto de las consultas y propuestas de licenciamiento que les eleven los Jefes ó Directores de establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de esa Sala de gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1880.—Alvarez Bugallal.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(De la Gaceta del 19.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.